

Colegio de Abogados de Puerto Rico



Lcdo. Arturo L. Hernández González
Presidente

PONENCIA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE PUERTO RICO ANTE LA COMISIÓN DE LO JURÍDICO PENAL EN TORNO AL PROYECTO DEL SENADO 384 14 DE ABRIL DE 2009

La Comisión de lo Jurídico Penal, ha referido al Ilustre Colegio de Abogados de Puerto Rico el P. del S. 384 para nuestros comentarios. Dicho proyecto de ley tiene el propósito de enmendar el Artículo 66 inciso (c) de la Ley 149 del 18 de junio de 2004, según enmendada, mejor conocida como el Código Penal de Puerto Rico, a los fines de eliminar el derecho a libertad bajo palabra a los convictos por el Artículo 109, de dicho Código, en su modalidad de causar muerte al conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas.

Entendemos que eliminar el derecho a libertad bajo palabra a los convictos por el Artículo 109 (Homicidio negligente), en su modalidad de causar muerte al conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas, no está en armonía con la filosofía del Código Penal de 2004. Esto es así, ya que no toma en consideración el principio de la sanción penal, (principio de proporcionalidad)¹, y que con el Nuevo Código Penal la pena de reclusión se cumple en años naturales. Además, no toma en consideración el modelo de penas cuidadosamente desarrollado para el Nuevo Código Penal. Por último no toma en consideración que el homicidio negligente en su modalidad de causar muerte al conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas está excluido del beneficio de una sentencia suspendida. Estando obligado a cumplir la pena de reclusión en años naturales.

Modelos de Penas

Para la aprobación del actual Código, se realizaron innumerables vistas públicas llevadas a cabo por la Comisión de lo Jurídico del Senado durante el 2002, en torno a la Resolución del Senado 203 de 1 de marzo de 2001 que ordenaba a la Comisión de lo Jurídico del Senado hacer una revisión del Código Penal. Específicamente ordenaba a "la Comisión de

¹ Recogido en el Art. 4 del Nuevo Código Penal.

lo Jurídico del Senado hacer una revisión a fondo del Código Penal de Puerto Rico, que como punto de partida el contenido del P. del S. 1229 aprobado en este cuerpo el 21 de mayo de 1992, 7ma Sesión Ordinaria de la 11ava Asamblea Legislativa, enmendatorio del Código Penal y sus complementarios P. del S. 1230 al 1241, de ese mismo año, que enmiendan varias leyes especiales; establecer parámetros científicos para identificar los valores comunitarios y las percepciones sobre la severidad relativa de los delitos **como base para establecer un modelo justo y racional de sentencias; evaluar las penas de contenido monetario y los delitos donde el agravante refleja un daño patrimonial estimable, para que conformen a los valores económicos actuales; disparidad en las penas que no están debidamente ordenados de acuerdo a la severidad de delitos iguales que deben tener penas similares; establecer concordancia entre la sentencia de reclusión impuesta y el tiempo real a ser cumplido sobre la base de aplicación de un sistema de bonificación automática existente**; examinar el Sistema de Libertad Condicional que se atempere el tiempo en prisión con la severidad del delito antes de ser elegible; evaluar la imposición de sentencias suspendidas, o libertad a prueba; prescripción de las penas; insertar la tipificación de delitos que no están cubiertas en el código Penal; para que este cuerpo legal constituya un instrumento justo y efectivo para la prevención y control de la criminalidad; disponiendo además para la estructuración de un cuerpo de asesores que analicen las enmiendas que se puedan sugerir y haga las recomendaciones pertinentes." Subrayado nuestro.

Dora Nevares Muñiz, en un excelente artículo titulado *Bases para un Modelo de Penas*, recoge alguna de las discusiones y debates en las vistas públicas llevadas a cabo en el Senado en torno a la R. del S. 203 durante marzo y abril de 2002. Donde varios deponentes se expresaron sobre cómo entienden debe atenderse la reforma del Código Penal en el área de las penas. La Sociedad para Asistencia Legal expresó²:

"De entrada queremos dejar establecido que desde hace ya mucho tiempo atrás está haciendo falta una revisión en Puerto Rico, no sólo del Código Penal, sino también de las Reglas de Procedimiento Criminal que son incluso más antiguas que el referido código. Hemos visto como a través de los años la legislatura del país ha ido haciendo más punitivo el sistema penal, sin que previo a legislar se lleven a cabo estudios o análisis científicos que validen su actuación. El resultado ha sido un país con uno de los sistemas penales más punitivos del mundo. Cada vez que se legisla aumentando penas y promoviendo la separación de la sociedad de convictos de determinados delitos, lo que se hace es una afirmación por parte del Estado de que está incapacitado para rehabilitar o habilitar a sus ciudadanos, todo ellos en contravención de la Constitución del Estado Libre Asociado que promueve la rehabilitación."

Principio de Proporcionalidad

² Dora Nevares, Derecho Penal Puertorriqueño, 1983, 2001, págs. 34 y 35; "Informe Revisión Código Penal" 27 /Rev. UIA, núms. 1, 2 (1992).

El conocido penalista Santiago Mir Puig al deponer en las vistas públicas realizadas el 23 de septiembre de 2002 durante las vistas públicas ante la Comisión de lo jurídico del Senado en torno a la R. del S. 203 recomendó "que al momento de revisar el Código se utilice como elementos integradores de la tradición del Common Law y de la tradición civilista tres aspectos: el principio de legalidad, el **principio de proporcionalidad** y el principio de culpabilidad."³ Parte de la ponencia de Mir Puig es recogido en el antes citado artículo de la Profesora Nevares, a las páginas 36 y 37:

"Es evidente que el principio de legalidad manda una relación con el principio de Estado de Derecho y la proporcionalidad. El principio de proporcionalidad en cualquier intervención que afecte derechos de los ciudadanos tiene tres elementos: necesidad, idoneidad y proporción en sentido estricto. La necesidad de la pena para proteger otros derechos; la idoneidad se refiere a que la pena sea la adecuada para proteger esos derechos y la proporcionalidad estricta se refiere a que la gravedad del delito sea proporcional a la pena. La medida de la pena debe ser proporcionada a los hechos a evitar. Pero, en un derecho democrático no pueden establecerse valoraciones al margen de la sociedad. Las valoraciones sociales se deben interpretar en armonía con la tradición jurídica y el derecho comparado. Las valoraciones sociales así interpretadas tienen que estar reflejadas en las penas."

Indicó, además:

"me parece muy acertado preguntarle a la sociedad sobre la percepción de severidad de los delitos". Expresó que "es fundamental que si nosotros consideramos un delito muy grave, la sociedad también". Añadió que las críticas al proyecto de reforma anterior (P. del S. 1229, 1992) "no eran ajustados pues en esa ocasión se consideró el derecho comparado y el juicio de los expertos junto con la encuesta de percepción de severidad de conductas delictivas". Entiende él que con estos tres métodos "no todos pueden equivocarse a la vez".

Existe consenso entre los más distinguidos tratadistas sobre la necesidad de que las penas sean proporcionales a la severidad de los delitos.⁴

El principio de proporcionalidad fue incorporado en el Artículo 4 del Nuevo Código Penal, el dispone que "la pena o la medida de seguridad que se imponga será: **proporcional a la gravedad del hecho delictivo, necesaria y adecuada para lograr los propósitos consignados en este Código y no podrá atentarse contra la dignidad humana.**"

³ Ibid, pág. 36.

⁴ Véase Dora Nevares, Derecho Penal Puertorriqueño, 1983, 2001, págs. 59-68; "Informe Revisión Código Penal" 27 /Rev. UIA, núms. 1, 2 (1992); Prof. Helen Silving, *Constituent Elements of Crime* (Illinois; Charles C. Thomas Pub., 1967).

En *Pueblo v. Pérez Zayas*, 116 D.P.R. 197, se reconoció que la disposición constitucional contra castigos crueles e inusitados requiere que las penas sean proporcionales a la severidad de los delitos, no arbitrarias y que se imponga la pena menos restrictiva de libertad adecuada para lograr el fin de la misma.

La enmienda propuesta en el P. del S. 384 tendría el efecto de incorporar una pena que a base del principio de proporcionalidad está contemplada para delitos que se consideran más severos (no guarda proporción con la severidad de los delitos). A manera de ejemplo se estaría equiparando al delito grave de primer grado.

El mismo Artículo 66 provee la posibilidad de la persona ser considerada para Libertad bajo Palabra en las diferentes penas aplicables propuestas, incluso en la de delito grave de primer grado: el delito de mayor severidad y término de reclusión. Por lo tanto, a aquellas personas convictas por Homicidio Negligente, como indica el Artículo 109 del mismo Código, por conducir un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes o sustancias controladas, se les elevará a un rango de delito que no está tipificado dentro del Código Penal de Puerto Rico ni legislación particular, dado a que la libertad bajo palabra es un método propuesto, **como dicho anteriormente, para hasta el delito grave de primer grado.** Y la Metodología de Reforma Penal expresa que debe existir una "dosimetría penal acorde con la gravedad del bien jurídico ofendido", ponencia del Secretario de Justicia al P. Del S. 1229, 62 Rev. Jur. UPR, 174-175, citando a Zaffaroni (1991). Dosimetría o proporcionalidad (Art. 4 del Código Penal 2004) que no existirá considerando que el delito grave de primer grado y el delito de tercer grado en su referencia a las personas que causan muerte por conducir bajo influencia de sustancias controladas o embriagantes, afectan, ponen en peligro y lesionan el mismo bien jurídico valorado por la sociedad: la vida humana.

Pena se cumple en años naturales

En la actualidad por tener que cumplirse en años naturales el tiempo en reclusión es mucho mayor.

Las sentencias de reclusión previstas en el viejo Código Penal eran altísimas, pero con las bonificaciones que existían se reducían grandemente.

Las bonificaciones por buena conducta, llamada automática, que reducía la pena a cumplir en por lo menos un cuarenta (40%) por ciento para sentencias de menos de quince (15) años y un cuarenta y tres (43%) por ciento para sentencias mayores se eliminó del Nuevo Código Penal de 2004. Por ejemplo con una sentencia de diez (10) años, la persona podía cualificar para un programa de desvío a la libre comunidad al año, o a los tres (3) años con una sentencia de treinta (30) años.⁵

En Nuevo Código Penal tuvo como propósito imponer penas que realmente se cumplan.

⁵ Ejemplo tomado página 10, Documento de Trabajo, Evaluación del Modelo de Penas, Revisión del Código Penal Comisión de lo Jurídico Senado de Puerto Rico, Dora Nevaes-Muñiz, 9 de abril de 2002.

De una lectura simple a las penas tipificadas en el Nuevo Código Penal se puede tener la impresión que los intervalos de penas son inferiores a las penas vigentes en el antiguo Código Penal. Lo que no es correcto ya que con el Nuevo Código Penal **la pena de reclusión se cumple en años naturales**. Con la pena de reclusión en años naturales se eliminó la bonificación automática. Lo único que existe en la actualidad, a los fines de no desalentar la rehabilitación del confinando, es una bonificación discrecional pro trabajo, estudios y servicios meritorios, de hasta un diez (10%) por ciento anual o el equivalente a un mes por año.

Rehabilitación ciudadanos convictos delito

El Artículo VI, sección 19 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico designa la responsabilidad al Gobierno de Puerto Rico a reglamentar las instituciones penales para que cumplan efectivamente su propósito de proveer tratamiento que necesiten los delincuentes para su rehabilitación moral y social, Artículo 1 Plan de Reorganización Núm. 3 de 1993. Igual el mismo documento legislativo indica que el pilar estructural del sistema penal de Puerto Rico radica en dos propósitos básicos: "proteger a la sociedad y contribuir a la seguridad pública, lo que para el pueblo de Puerto Rico constituye una prioridad; y rehabilitar a los confinados y a los transgresores en las instituciones y en los programas de la comunidad". La medida de eliminar la libertad bajo palabra puede verse como opuesta a la responsabilidad designada al Gobierno para con el Sistema Penal y los delincuentes. Entendemos que la posición oficial y política pública del Gobierno de Puerto Rico es que el manejo de vehículos de motor en vías públicas bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas "constituye una amenaza de primer orden a la seguridad pública...[conformada por] conducta antisocial y criminal que amenaza las vidas y propiedades de todos los ciudadanos, así como la tranquilidad y paz social", Art. 7.01 Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000: Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. Pero, de acuerdo a la misma Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Constitución de los Estados Unidos de América, como leyes supremas de nuestro ordenamiento, prohíben los castigos crueles e inusitados, Artículo II sección 12, Const. Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esta cláusula lleva al Principio de Proporcionalidad que opera en el Derecho Penal que exige una proporción razonable entre la pena impuesta y la conducta delictiva penada por ley, tomando en consideración el daño causado a la víctima y la sociedad, y la culpabilidad del convicto, respecto a su actitud, su mente criminal o *mens rea*, *Pueblo v Echevarría Rodríguez*, II, 128 D.P.R. 752 (1991).

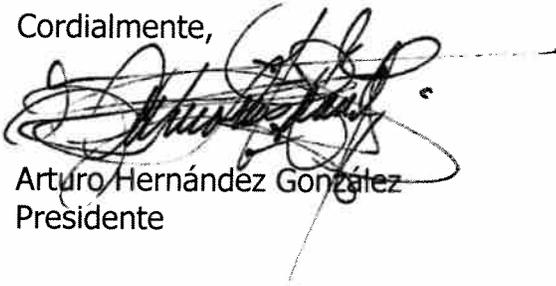
La pena es una sanción, un arma fundamental contra la conducta considerada delito. Pero, los tratadistas civilistas del Derecho Penal indican que la eficacia de la pena no debe medirse sobre la base de los que ya han delinquido, explica: "La eficacia de la pena no puede valorarse por esos fracasos, sino por sus posibles éxitos, y éstos han de buscarse entre los que no han delinquido y acaso lo hubieran hecho de no concurrir la amenaza de la pena", Derecho Penal Parte General, Santiago Mir Puig, p. 117 (2008). Además, la pena como medida preventiva ante los actos delictivos y como forma de proteger a la sociedad de la alta criminalidad que persiste en Puerto Rico debe tener como precepto el aspecto rehabilitador del sistema penal y de corrección del país. La libertad bajo palabra es uno de

estos mecanismos de rehabilitación que impulsa al convicto a cumplir una parte de su pena, pero también los incentiva a la buena conducta para su pronta libertad: "La libertad bajo palabra no borra la condena... es primordialmente una medicina penológica para fomentar la disciplina y la reforma de los penados", Op. Sec. Just. Núm. 33 de 1960. Por lo que, eliminar la Libertad bajo Palabra sería antagónico con los propósitos preventivos y rehabilitadores del Derecho y Sistema Penal Puertorriqueño.

Por último al Art. 109 del Código Penal en su modalidad de causar muerte al conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas fui incluido en la lista de delitos que no cualifican bajo la Ley de Sentencias Suspendidas y Libertad a Prueba. Véase 34 L.P.R.A. Sec. 1027

El Colegio de Abogados de Puerto Rico, luego de recibir las opiniones de esta pieza legislativa por parte de sus Comisiones de Derecho Penal y de Legislación no favorece la aprobación del P. del S. 384.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arturo Hernández González', written over a horizontal line. The signature is highly stylized and cursive.

Arturo Hernández González
Presidente